

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S. contra SALUDVIDA S.A. EPS- EN LIQUIDACIÓN.

**ANTECEDENTES**

La Clínica Arenas de Valledupar S.A.S., identificada con Nit. 900.907.330-4, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de Saludvida S.A. EPS- en Liquidación, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señala que el 21 de diciembre de 2022 envió una petición a la accionada a través de la cual solicitó i) dar respuesta de fondo a todas las inquietudes que se han planteado ii) las razones legales del por qué no se han ordenado todas las pruebas solicitadas contenidas en el escrito de reposición a la resolución 808 de 2022, iii) las razones de derecho del por qué se emitió la Resolución 808 de 2022, cuando aún faltaban algunos recursos de reposición contra la Resolución No. 079 de 2021, iv) sobre las inconsistencias de la Resolución 0808 del 25 de abril de 2022 que fueron fundamento para declarar el desequilibrio financiero, v) por qué se ordenó la declaración del desequilibrio financiero, dando una respuesta concreta y de fondo a cada una de las inconsistencias y si para tal efecto solicitó la debida autorización de la Superintendencia de Salud.

Relata que han transcurrido más de 30 días calendario sin que hubiese recibido respuesta alguna, lo que le afecta de manera grave la estabilidad económica y financiera de los trabajadores que prestan sus servicios es “IPS TOLUSALUD LTDA”.

Aduce que la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., es una IPS que presta los servicios de salud a los beneficiarios adscritos a la EPS Saludvida EPS, se encuentra impedida para iniciar acciones ordinarias o ejecutivas, por lo que el juez de tutela puede conminar al agente liquidador de la accionada para que suministre la información contenida en el derecho de petición.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de SALUDVIDA S.A. EPS- EN LIQUIDACIÓN y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 06 E.E.).

SALUDVIDA S.A. EPS- EN LIQUIDACIÓN, a través de su liquidador, señor Darío Laguado Monsalve, informa que la parte accionante no la notificó en debida

<sup>1</sup> 01- Folios 1 a 8 pdf

forma la petición objeto de la presente acción de tutela, toda vez que el único canal habilitado para recibir notificaciones, es el correo [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), el cual se encuentra establecido en el certificado de cámara y comercio; no obstante, el apoderado de la parte accionante, radicó la solicitud en los correos electrónicos [reclamacionesliquidación@saludvidaeps.com](mailto:reclamacionesliquidación@saludvidaeps.com) y [recursosresoluciones@saludvidaeps.com](mailto:recursosresoluciones@saludvidaeps.com), razón por la cual, no se encontraba informada del derecho de petición, imposibilitándola en brindar una respuesta a las peticiones de la actora.

Relató que no existe vulneración a algún derecho fundamental, por lo que la tutela se torna en improcedente y solicitó denegar el amparo constitucional y desestimar las pretensiones de la acción (08-fls. 2 y 3 pdf)

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la Clínica Arenas de Valledupar S.A.S., al no darle respuesta a la petición radicada el 20 de diciembre de 2022.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse es que esta sede judicial no realizará ningún pronunciamiento frente a la pretensión de ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud dar respuesta de fondo a la petición elevada el 20 de diciembre de 2022, dado que una vez verificado el material probatorio no se evidenció petición alguna radicada ante esta entidad, y de los supuestos facticos de la acción de tutela, se advierte que lo que busca la Clínica Arenas de Valledupar S.A.S., es la protección al derecho fundamental de petición por cuanto afirma, Saludvida S.A. EPS- En Liquidación no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

---

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Ahora, para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud elevada el 20 de diciembre de 2022.

Al respecto, Saludvida S.A. EPS - En Liquidación, señaló que no fue notificada en debida forma del derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, toda vez que, la parte accionante radicó el derecho de petición en los correos electrónicos [reclamacionesliquidación@saludvidaeps.com](mailto:reclamacionesliquidación@saludvidaeps.com) y [recursosresoluciones@saludvidaeps.com](mailto:recursosresoluciones@saludvidaeps.com), los cuales no están habilitados para ello, pues el único canal habilitado para recibir notificaciones, es la dirección [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), la cual se encuentra relacionada en el certificado de cámara y comercio, por lo que no se encontraba informada del derecho de petición y, por ende, imposibilitada para brindar una respuesta a las peticiones de la entidad accionante (08-fls. 2 y 3 pdf).

En este orden y teniendo en cuenta lo señalado por las partes, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003), en tanto, analizadas las pruebas aportadas al expediente, se concluye, que la Clínica Arenas de Valledupar S.A.S., no logró demostrar la radicación del derecho de petición del cual señala no ha obtenido respuesta por parte de Saludvida S.A. EPS - En Liquidación.

Lo anterior, en razón a que la petición objeto de la presente acción constitucional, fue remitida mediante mensaje de datos y debió allegarse el recibido por parte de la entidad accionada, en atención a lo contemplado en el art. 20 de la Ley 527 de 1999, el cual establece:

*ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

**a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o**

**b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. (Negrita fuera de texto)*

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

*“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”*

Bajo las anteriores premisas normativas, se tiene entonces que, si bien se envió una petición a la dirección electrónica [recursosresoluciones@saludvidaeps.com](mailto:recursosresoluciones@saludvidaeps.com) el 20 de diciembre de 2022 (01-fl. 25 pdf), ello resulta insuficiente para considerar que Saludvida EPS S.A. - En Liquidación recibió el mensaje de datos, pues la petente en los hechos del escrito tutelar no refirió que se haya entregado la

comunicación a la accionada, y tampoco aportó soporte que permitiera concluir, por lo menos, que la petición efectivamente se entregó al destinatario.

Además, cumple advertir que la accionada al rendir contestación a este instrumento judicial, informó, que no recibió petición alguna por parte de la entidad accionante, en razón a que la dirección electrónica a la que fue enviada la solicitud no se encuentra establecida para recibir notificaciones, dado que la dirección establecida en el certificado de cámara y comercio es [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), lo cual efectivamente se evidencia en tal documental (08-fl. 4 pdf). Por lo tanto, la entidad accionante se equivocó al dirigir la petición a la accionada a la dirección electrónica mencionada en la tutela, pues no manifestó como la obtuvo, no allegó medio de prueba del recibido de la comunicación, ni si quiera el entregado y en todo caso, tampoco aportó evidencia alguna que demuestre que la dirección electrónica en la que envió el derecho de petición corresponda a la accionada.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la accionada conducta que vulnere el derecho fundamental de petición de la empresa tutelante, pues no allegó ningún medio probatorio que permita inferir, que la solicitud elevada el 20 de diciembre de 2022 efectivamente haya sido entregada por correo electrónico a Saludvida PES S.A. - En Liquidación.

Por lo anterior, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección del derecho fundamental de petición de la entidad accionante, por ser inexistente conducta de la accionada que vulnere la garantía constitucional invocada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que la accionada tenga conocimiento de la petición elevada por la promotora; teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales de la accionante.

Por tal razón, este Despacho negará por improcedente la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por CLINICA ARENAS DE VALLEDUPAR S.A.S. contra SALUDVIDA S.A. EPS- EN LIQUIDACIÓN, conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc5776f0562cd6f135292858f986353ffb356275e2ba3a81c87cd9e9b572248**

Documento generado en 17/02/2023 08:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>